

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior expediente en el cual se evidencia que la presente demanda estuvo inactiva más de dos años, y tal desinterés confirma la falta de impulsar el proceso. No hay remanentes. Sírvasse proveer.

Palmira V, 18 de agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No.759
RADICACIÓN No. 2018-00083-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

Mediante proveído de fecha diecisiete (17) de abril de 2018, se admitió la demanda y se ordenó librar mandamiento de pago en contra de MEICY LUCY CAICEDO GARCIA, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sea notificado legalmente del aludido auto, pague al demandante las sumas de dinero de la obligación respaldada en un título valor.

Posteriormente, se ordenó auto de seguir adelante la ejecución, providencia que salió publicada por estado el 19 de junio de 2020, y por último se aprobó una liquidación del crédito el 06 de agosto de 2020.

Así pues, y desde ese entonces hasta el presente día, han transcurrido más de dos (02) años sin que el interesado haya informado o realizado alguna actuación tendiente a impulsar la demanda y por lo tanto, el juzgado, considera que dicha circunstancia se enmarca en la estipulación dispuesta en el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, y que para el caso establece “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta*

con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.

Así las cosas, y como quiera que, para el caso concreto, ha transcurrido prácticamente más de dos años, descontando el término de suspensión de términos ordenada por el consejo superior de la judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020¹, sin que la parte actora haya concretado e impulsado la demanda hasta su culminación, en consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 2º del C. G. del Proceso. Igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda, se levantan las medidas cautelares ordenadas y no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y ACUERDO PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c8b88e155cf789d78b3d4c9c929c61255503ecf6b12be7803909f60a8fabce**

Documento generado en 22/08/2022 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>